Exp. 541-01-2022-EPEN-00010
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0554

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio establecido en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2023.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 541-01-2022-EPEN-00010
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de abril de 2026

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00477, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 del mes de abril del año 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 411, 434, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal adscrita a la Fiscalía de Samaná, en fecha 11 de agosto de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Cristian, por violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná emitió la resolución núm. 604-202l-SRES-00040, de fecha 9 de noviembre del 2021, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apertura a juicio, en contra de [redacted] (a) Cristian, a los fines de que el mismo sea juzgado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 21 de julio de 2022 emitió la sentencia marcada con el núm. 541-01-2022-SSEN-00014, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano [redacted] (a) Cristian, en calidad de quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y lectoral No. [redacted]-2, acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D y 5 letra A, 28 y 75 párrafos II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia condena a cumplir la pena de cinco 05 años de prisión, a ser cumplido en la cárcel pública de Samaná, así como al pago de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en provecho del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA el decomiso de las pruebas materiales consistente en un (01) machete, (01) celular marca ZTE color negro, las cuales se encuentran en posesión del ministerio público, así como también la incineración de la sustancia ocupada.* ***TERCERO:*** *MANTIENE la*

medida de coerción que pesa en contra del imputado [redacted] (a) Cristian, impuesta mediante Resolución No. 541-01-2022-SRES-00006, de fecha 20/07/2022, emitida por la presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná consistente en la presentación de: A) una garantía económica por el monto de cuarenta mil pesos RD$40,000.00) en efectivo, a ser depositados en el Banco Sucursal Samaná en la cuenta de la Fiscalía de Samaná para esos fines; B) la presentación periódica los días viernes de cada mes, por espacio de seis (06) meses, por ante el fiscal que lleva el proceso y, C) el impedimento de salida del país, respecto a este proceso, por no existir motivos para su variación. ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria, remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, a los fines de su ejecución.* ***QUINTO:*** *DECLARA las costas de oficio por este haber sido asistido el imputado por un abogado adscrito a la Defensoría pública.* ***SEXTO:*** *DIFIERE la lectura íntegra de esta sentencia para el once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las cuatro (03:00 p.m.) horas de la tarde, quedando convocadas la partes presentes y representadas.* ***SEPTIMO:*** *ADVIERTE a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión tienen un plazo de veinte (20) días para apelar, presentado por ante la secretaria de este tribunal, y dirigido a la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís el correspondiente recurso de apelación.* ***OCTAVO:*** *La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación. Ordenando la*

> *notificación integra de la presente decisión a las partes del proceso. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] (a) Cristian, a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación dcl Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la Sentencia Penal núm. 125-2023-SSEN-00030**,** en fecha 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano [redacted] (a) Cristian, a través de su abogado, el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Samaná y defendido en audiencia por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la defensa pública de este Distrito Judicial, contra la sentencia núm. 541-01-2022-SSEN-00014 de fecha 21/7/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia recurrida y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] (a) Cristian, en virtud de que se ha comprobado que hubo una vulneración a la normativa procesal penal y violación*

> *al decreto 288-96, que regula el procedimiento y el protocolo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de la misma a las partes del proceso. Advierte a la parte que no esté conforme con esta sentencia que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del Despacho Penal de esta Corte de Apelación. [sic].*

2. La recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. primer medio: errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal, errónea interpretación del Decreto 288-96.* ***Segundo Motivo****. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 No 2 del C.P.P).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. La Ministerio Público recurrente alega, en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte en su motivación contenida en las páginas 8 y 9 de la decisión recurrida se limita a justificar que acoge el recurso presentado por la defensa técnica de la imputada estableciendo únicamente sobre el plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el ministerio público, que una vez recibida debe rendir el dictamen, que este debe ser el plazo según establece el artículo 6 del reglamento 288-96, establece el voto mayoritario en sus motivaciones que una aparte del reglamento 288-96 fue derogado por el código procesal penal, estos criterios se limita la corte, transcribiendo en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del CPP, lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegado por el recurrente llevan fundamento y no solo se refieren en su decisión a si el decreto 288-96 la vigencia permanece.*
>
> *Los jueces de la corte (voto mayoritario) hacen un recuento (voto mayoritario en su página 8, considerando 8), donde en estos argumentos, responden ellos mismo nuestras cuestionantes, o sea sus motivaciones para decidir como lo hicieron, ya*

que transcribe situaciones jurídicas que nunca nosotros estamos de acuerdo que si existen y que todo lo contrario nosotros no le restamos vigencia al decreto 288-96, como ellos pretenden resaltar.

El objeto del recurso de apelación, presentado por la defensa técnica del imputado en sus medios de impugnación nunca se refirió a lo que los jueces respondieron (ver instancia recursiva anexo al presente recurso de casación) el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria con lo cual se logró determinar la responsabilidad penal del imputado y que la corte de apelación de manera muy aislada se refiere a otros aspectos muy aislado de los medios invocados por la defensa y las conclusiones presentado por el imputado a través de su abogado (ver página 4 primer párrafo referente a las conclusiones de la defensa.

La Lcda. [redacted], en sustitución del [redacted], defensa pública del imputado, concluyó de la manera siguiente: Único: Que una vez comprobado el vicio denunciado por la defensa, y solicitado en el momento de conocer el juicio, esta Corte proceda a acoger dicho recurso dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted] (a) Cristian, en virtud del rompimiento de la cadena de custodia que fue inadvertida al momento de la imposición de dicha pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Refiriéndose la defensa a los vicios invocados en la instancia recursiva la cual solo invoca dos motivos, que la cámara penal de la corte de apelación de San Francisco de Macorís (voto mayoritario) nunca se refieren a lo alegado.

En el caso que nos ocupa esta sustancia en ningún momento sufrió alteración alguna.

Queda claro la errónea motivación de la sentencia por parte de la corte a qua mal aplica la ley al momento de responder los vicios que se alegaron contenido en la sentencia condenatoria emitida en fecha 21 de julio del año 2022.

Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderarlas decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y emitir sentencia absolutoria contrario a lo dispuesto los jueces de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la suprema corte de justicia.

Que ante lo expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del CPP, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y sus

procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas que realiza el laboratorio químico forense del Inacif.

La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos.

Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia.

Aunado a esto y esto refiriéndonos a la falta de motivación de la decisión emitida por los jueces de la corte de apelación en lo referente a que los jueces de alzada no motivaron de manera suficiente, por lo que existe una falta por la carencia de motivación de la decisión , solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, y que hubo rompimiento de cadena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de custodia, sin embargo pueden observar en el dispositivo de la sentencia que se limitan a establecer asuntos distintos a lo motivo presentado en el recurso del en el dispositivo no se refieren a los vicios invocado por defensa.*

4. En conclusión, los medios propuestos por la Ministerio Público recurrente guardan estrecha relación, por lo que serán analizados conjuntamente; en ese tenor aduce sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallo anterior del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; ya que la corte se limita a establecer que acoge el recurso de la defensa del imputado estableciendo únicamente sobre el plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el Ministerio Público, que una vez recibida debe rendir el dictamen, que este debe ser el plazo según establece el artículo 6 del reglamento 288-96, que una aparte del reglamento 288-96 fue derogado por el código procesal penal, estos criterios se limita la corte, transcribiendo en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del decreto 288-96; la sentencia de marra no cumple con el test de motivación, ya que simplemente es el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de

la Suprema Corte de Justicia. Que los jueces de alzada no motivaron de manera suficiente, por lo que existe una carencia de motivación de la decisión, solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, y que hubo rompimiento de cadena de custodia, sin embargo, pueden observar en el dispositivo de la sentencia que se limitan a establecer asuntos distintos a los motivos presentados en el recurso; en el dispositivo no se refieren a los vicios invocado por defensa. Plantea que el objeto del recurso de apelación, presentado por la defensa técnica del imputado en sus medios de impugnación nunca se refirió a lo que los jueces respondieron, quedando clara la errónea motivación de la sentencia por parte de la Corte *a qua* mal aplica la ley al momento de responder los vicios que se alegaron contenido en la sentencia condenatoria emitida en fecha 21 de julio del año 2022. Partiendo de lo anteriormente expuesto, la representante del Ministerio Público recurrente solicita que se revoque la sentencia recurrida y que se confirme la sentencia de primer grado.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* en sus motivaciones estableció lo siguiente:

> *En el escrito de apelación incoado por el imputado a través de su abogado, invoca como motivos por los que recurre la decisión de primer grado, los*

siguientes: invoca un solo motivo de apelación, "Violación a la Constitución en cuanto a la tutela judicial oportuna y el debido proceso de Ley. -El principio de proporcionalidad constitucional permite que el juez penal adopte medidas o decisiones sensibles a las circunstancias del caso concreto sin vulnerar lo contemplado en la ley (artículo 382 CPP), siempre que se fundamente adecuadamente dicha evolución interpretativa. En el caso que nos ocupa, la defensa ha alegado violaciones graves a la tutela judicial y debido proceso: procedimientos lentos o ineficaces, uso exclusivo de declaraciones del imputado como base de condena, admisión de pruebas anulables, imposición de prisión preventiva excesiva e inalcanzable, garantías económicas desproporcionadas y permanencia en privación de libertad sin justificación razonable; la prisión preventiva, como medida cautelar, debe ser excepcional, motivada y proporcional, y no puede convertirse en una pena anticipada ni un mecanismo de coerción económica abusiva.

Considerando que, el artículo 6 del Decreto 288-96, reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece como obligatorio que las sustancias incautadas sean remitidas al laboratorio de criminalística para su análisis, dentro de un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable únicamente por otras 24 horas en casos excepcionales; que el protocolo debe incluir identificación de la sustancia, cantidad, peso, calidad, nombre del analista, solicitante, y visado de un miembro del Ministerio Público bajo pena de nulidad; y que dicho protocolo forma parte esencial

de la cadena de custodia y constituye base de valor probatorio conforme a los artículos 87 al 90 del Código de Procedimiento Criminal.

La doctrina jurisprudencial ha establecido que dicho plazo corre desde la fecha de recepción de la muestra por el laboratorio y que, ante la ausencia de esa fecha en el expediente, no puede presumirse el cumplimiento del plazo; asimismo, cuando no consta que el análisis se efectuó en presencia del Ministerio Público ni visado por éste, se genera una vulneración al debido proceso. la defensa ha denunciado que en el caso concreto no se cumplió con el protocolo del Decreto 288-96: la sustancia no fue remitida ni analizada dentro del plazo legal, no consta el visado del Ministerio Público, ni los requisitos formales exigidos; lo cual compromete la fiabilidad del medio probatorio y vulnera los derechos del imputado, especialmente la presunción de inocencia y la garantía de defensa efectiva, el incumplimiento de los requisitos formales del protocolo pericial previsto en el Decreto 288-96 constituye una violación a la normativa procesal penal especial, afectando la validez del medio de prueba, con lo que se infringe el debido proceso conforme al artículo 69 constitucional y se impide la apreciación racional y veraz del hecho punible. En base a las líneas que anteceden, se demuestra que existió una vulneración sustancial de la normativa penal adjetiva (Decreto 288-96), lo que implica que el resultado pericial no cumple con los requisitos de admisibilidad y no puede sustentar una condena.

Para esta corte, y en este caso, para el voto mayoritario, no cabe dudas de que las disposiciones del artículo 1 del reglamento 288-96, adoptado para la aplicación de la ley 50-88, resultan aplicables aún, cambiando lo que hay que cambiar, pues, no pueden suprimirse por una regla abstracta y general las normas especiales de garantía, establecidas en una disposición legal o reglamentaria, sin que se las haya reemplazado por otra norma igual o de mayor garantía. En este caso, sólo existe una fórmula derogatoria abierta en el artículo 449 del Código Procesal Penal que, respecto del contenido del citado instrumento legal, deroga toda disposición que le sea contraria, por lo que no se puede dejar desprovista de un reglamento sin una ley especial, como lo es la ley 50-88 y mucho menos cuando el legislador ordinario no lo ha modificado.

En efecto, siguiendo lo dicho en el precedente apartado, la disposición del artículo 1 del reglamento al establecer que: 1.- Las drogas y substancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Substancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia, crea un procedimiento para el que no hay sustituto en la Ley 76-02 que instituye el proceso penal. Por tanto, resulta absurdo pensar que deje de tener vigencia por el cambio de denominación legal del órgano encargado de realizar la experticia ni por

> *el mandado de dictar un nuevo reglamento, hasta que éste no sea dictado, pues, será este nuevo reglamento el que pueda derogarlo y no la simple interpretación de los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esto es que en el caso concreto se vuelve a reafirmar el criterio jurídico expuesto hasta la saciedad de que ciertamente ha habido una violación al artículo 6 del reglamento para la aplicación de la ley de drogas 50-88, como bien se ha demostrado en los anteriores razonamientos y procede por lo tanto decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión. [sic].*

6. En atención a la queja planteada por la Ministerio Público recurrente, se verifica que en su recurso de apelación el imputado [redacted] (a) Cristian, invocó entre otros argumentos en su medio de apelación, los siguientes: …*Certificado de Análisis Químico Forense que se realizó surgió 19 días después del arresto del ciudadano.* [redacted] *Es por esto que la Defensa técnica solicitó el rompimiento de cadena de custodia del presente proceso, por haberle sido violadas esas garantías mínimas establecidas el reglamento que se encuentra vigente de la ley especial que no han sido derogados y se deben de tomar como referencia; cuando manifestó lo siguiente; "Habiendo escuchado la acusación del Ministerio Público dijimos que íbamos a hacer una defensa negativa y es algo que no debe dar lugar a una condena sin pruebas, las actas de registro, de arresto y el Certificado de Análisis Químico Forense (INACIF), son de fechas de 19 días de diferencia, y donde en dichas*

actas supuestamente se le ocupó 85.8 gramos y en dicho certificado 82.38 gramos con una evidente y notable diferencia; pero esto no les da al Ministerio Público ni al Tribunal A Quo la Certeza para establecer sentencia condenatoria de una evidente rompimiento de cadena de custodia realizar una analogía de interpretación que perjudica a la parte imputada, de unas pruebas para adecuarlas a franca violación a la ley y debido proceso, establecidas en el Artículo 6 numerales 2, 3, y 4 del reglamento de la ley 50-88 Sobre Dogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

7. Se verifica que al momento de dictar sentencia condenatoria el tribunal de primer grado valoró las pruebas que se describen a continuación exponiendo los siguientes motivos:

> *Con relación a la existencia de Un (01) Acta de Registro de Persona de fecha 05/06/2021, levantada por el agente [redacted], mediante esta acta en síntesis, se establece la actuación realizada por [redacted] miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quien después de identificarse procedió advertir a [redacted] (a) Cristian, quien se encontraba en la c/principal, próximo al centro cervecero El Fuerte sector la Colonia, Samaná, que sospecha que entre sus ropas o pertenencia oculta sustancia controladas (drogas), que se procedió a practicar su registro personal y que al momento de su registro le ocupó en su cintura de lado izquierdo una arma blanca (machete) de aproximadamente 22 pulgadas, que al ocuparle lo antes mencionado este*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no quería que continuaran con el registro, por lo que se procedió a introducirlo dentro del vehículo de la DNCD para cuidar su pudor, ocupándole en su ropa interior pantaloncillos de color azul, una funda plástica de color rosado conteniendo en su interior la cantidad de sesenta y una (61) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína con un peso aproximado de 85.8 gramos envueltos en fundas platicas de color rosado, además se le ocupo en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda la suma de RD$ 400.00 pesos en efectivos y un celular marca ZTE de color Negro Entendiendo este tribunal otorga valor probatorio a dicha acta puesto que al valorar lá misma esta se encuentra conforme a los preceptos legales establecido en artículo 179 del Código s c . • Procesal Penal para validez.

Con relación la existencia de un (01) Acta de Arresto Flagrante de fecha 05/06/2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (a) Cristian, mediante esta acta en síntesis se establece la actuación realizada: Que acompañado de varios agentes momentos que se encontraban en la c/principal, próximo al centro cervecero El Fuerte sector La Colonia, Samaná, procedieron a poner bajo arresto a [redacted] (a) Cristian en virtud de habérsele encontrado en estado de flagrante delito de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal cometiendo el hecho que se describe a continuación… Entendiendo este tribunal otorgar valor probatorio a dicha acta puesto que mediante esta se establece la actuación realizada por el agente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en donde resulto arrestado en flagrante delito el imputado.

Un (01) recibo No. 395205404, de fecha 22/06/2021, emitido por Banreservas, por la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.0) mediante éste se establece el depósito de la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00). Entendiendo el tribunal que al no ser dicho elemento de pruebas un documento que se baste por sí solo, se requiere que este sea corroborado con otros elementos probatorios a los fines de otorgar el valor probatorio al mismo. En cuanto a la Certificación de análisis químico forense, marcado con el No. SC2-2021-06 20-004915 expedida por la Sub-Dirección General de Química Forense, solicitada en fecha 24/06/2021 se establece en síntesis que (61) porciones de polvo envueltas en plástico resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de (82.38 gramos). De este elemento de prueba hemos podido advertir que, en el aspecto legal, que dicho documento se encuentra acorde con los textos de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, que prevé la calidad habilitante para realizar un peritaje y las operaciones practicadas y sus resultados, entendiendo el tribunal que ésta nos merece entero crédito para certificar en este juicio que la sustancia ocupadas era Cocaína Clorhidratada. Con relación a Un (01) arma blanca tipo (Machete) de aproximadamente veintidós (22) pulgadas de largo, es un elemento probatorio se encuentra descrito en tanto el acta de registro de persona como el acta de arresto flagrante precedentemente valoradas, así como también reconocida por el testigos [redacted]. en

su calidad de testigo a cargo, en el presente proceso, no siendo este esto un hecho controvertido en el tribunal entendiendo el tribunal otorgar valor probatorio en cuanto a que fue el arma ocupada al momento del registro realizado al imputado. En cuanto Un (01) celular color negro marca ZTE, es un elemento probatorio se encuentra descrito en tanto el acta de registro de persona como el acta de arresto flagrante precedentemente valoradas, así como también reconocido por el [redacted], [redacted]., no siendo este esto un hecho controvertido en el tribunal, entendiendo el tribunal otorgar valor probatorio en cuanto a que fue el celular ocupado al momento del registro realizado al imputado. realizado al imputado. En cuanto al testimonio del Agente [redacted], [redacted]., en su calidad de testigo a cargo, ... Para el tribunal dicho testimonio ha sido de forma coherente, conciso y preciso, razón por la cual le merece credibilidad, otorgando valor probatorio de su actuación. En cuanto al testimonio al [redacted], [redacted]., en su calidad de testigo a cargo, el cual luego de ser juramentado expresó en síntesis lo siguiente: … Este testimonio ha sido dado de forma coherente, corroborando varios aspectos señalados por el testigo anterior por tanto para el tribunal le merecen credibilidad, otorgando valor probatorio de su actuación. Que es un hecho cierto y probado que en fecha 5/06/2021 al momento en el equipo operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas realizaban un operativo en calle principal del sector la Colonia de Samaná el imputado [redacted] (a) Cristian, mostró un perfil sospechoso al intentar emprender la

huida no logrando su objetivo;] que al momento de ser registrado se le ocupó en la cintura del lado izquierdo un (01) arma blanca un machete; además al momento de ser ingresado en el vehículo de la institución de la DNCD para continuar con el registro, en su ropa interior fue ocupada una funda plástica de color rosado la cual contenía en su interior sesenta y una (61) porción de un polvo blanco, además de ocupársele la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00) los cuales conforme el recibo número 395205404 fueron depositados a la cuenta del Procuraduría General de la República, así como se le ocupo un celular marca ZTE de color Negro. ❖ *Que es un hecho cierto y probado que al remitir la sustancia incautada al Inacif esta resultó ser, resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de (82.38 gramos), según consta en el Certificado Químico Forense No. SC2-202 1-06-20-004915.*

El Ministerio Público, en su acusación, la cual fue acogida en su totalidad por la juez de la instrucción, calificó el hecho cometido por el imputado, de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana.

Conforme las pruebas aportadas y discutidas en el juicio oral, público y contradictorio seguido al imputado [redacted] (a) Cristian ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, en la comisión de los hechos, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el

> *resultado, acción típica, antijurídica y culpable, toda vez que no se trata de persona inimputable, entiéndase, un enajenado mental conforme el artículo 64 del Código Penal o de un menor de doce (12) años de edad conforme la ley 136-03 Para la Protección y Derechos Fundamentales del Niño, Niña o Adolescente, sino de una persona con capacidad para comportarse conforme al derecho y no lo hizo, así como capacidad para discernir entre el bien y el mal, por lo que el imputado es considerado culpable de los hechos que se le atribuyen.*
>
> *Por todo lo anterior, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en este hecho, por resultar suficientes las pruebas presentadas por la acusación para destruir su presunción de inocencia, quedando probada cada una de las premisas fácticas de la acusación. 11.- En virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia, una vez comprobada, a través de la prueba aportada por la acusación la culpabilidad del imputado [redacted] procede dictar sentencia condenatoria en su contra, e imponer al mismo la pena que corresponde. [sic].*

8. Meridianamente de los motivos expuestos por la Corte *a qua* se aprecia que la misma, para dictar sentencia absolutoria, acoge la queja invocada por la defensa del imputado de violación a la cadena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de custodia y al reglamento de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

9. Conforme las pruebas descritas se verifica que ciertamente el acta de arresto y de registro de persona practicadas al imputado [redacted] (a) Cristian, fueron ejecutadas en fecha 5 de junio de 2021, y la fecha de la solicitud al Inacif conforme certificado de análisis químico forense de la sustancia ocupada fue realizada en fecha 24 de junio de 2021, estableciendo el agente actuante, en dicha acta de registro que al imputado le fue ocupada la cantidad de sesenta y una (61) porciones de un polvo blanco, presumiblemente Cocaína con un peso aproximado de 85.8 gramos envueltos en fundas platicas de color rosado, las cual al ser analizadas, conforme Certificación de análisis químico forense, marcada con el No. SC2-2021-06 20-004915 expedida por la Sub-Dirección General de Química Forense, establece en síntesis que las (61) porciones de polvo envueltas en plástico resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de (82.38 gramos).

10. En ese tenor, en cuanto a la diferencia del peso de la sustancia ocupada el acta de registro y el establecido el certificado de análisis químico forense del Inacif, cabe precisar que dicha diferencia no entraña un rompimiento a la cadena de custodia, ya que el peso definitivo de cualquier sustancia lo determina el análisis hecho por el

Inacif, no así el peso provisional emitido por el agente actuante. Por demás, si las diferencias fueran de tal magnitud que resultaran del todo desproporcional, otra fuera la situación, ya que en el caso específico notamos que en lo que se refiere a la cocaína la diferencia serían alrededor de tres gramos y algo, menos de cuatro gramos.

11. Cabe precisar que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

12. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

13. La doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso".[1]

14. Como hemos juzgado en decisiones anteriores el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de la recepción de la muestra; ahora bien el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y sus procedimientos, encontrándose dentro de

[1] Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. - J. [redacted]. - Pág. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realiza el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente.

15. Esta Suprema Corte ha establecido que el incumplimiento del plazo referido previamente no se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas.[2]

16. En consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, la respectiva condena; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0485 del 30/04/2025.

penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación, sin incurrir en las violaciones denunciadas en apelación.

17. De los motivos anteriormente expuestos, se advierte que lleva la razón en su queja la Ministerio Público recurrente, ya que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos de la debida motivación, puesto que establece la absolución del imputado sin valorar de manera exhaustiva la decisión impugnada, citando normas que no se corresponde en sus articulados con la normativa procesal imperante al momento de emitir su sentencia y no contiene una unidad lógica y coherente que justifique su proceder.

18. En esa línea motivacional, contrario a lo apreciado por la Corte *a qua* esta Alzada considera que el tribunal de juicio valoró prueba más que suficientes y que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, no advirtiendo ninguna contradicción en su fundamentación.

19. Que, en ese sentido, la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado destruida, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante, que sean las pruebas quienes lo lleven a ese resultado, lo que ha ocurrido en la especie, ya que el hecho endilgado, quedó demostrado con las

pruebas aportadas por la parte acusadora, ya que fue detenido en flagrante delito al ocuparle encima 82.38 gramos de cocaína.

20. En ese tenor esta Alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* erró en los motivos expuestos para revocar la sentencia impugnada y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de la Ministerio Público recurrente y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que establece: *Al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso.*

21. Que, sobre la base de los hechos ya fijados, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto y, en consecuencia, se adoptan los términos fijados por la sentencia de primer grado, por ende, procede declarar culpable al ciudadano

[redacted] (a) Cristian, por tráfico de drogas y sustancias controladas como se describirá en la parte dispositiva.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del citado código, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en adición, el artículo 251 del referido texto legal establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran*; por lo que, procede eximir al impugnante del pago de las costas del procedimiento, por ser representante del Ministerio Público, organismo que está exento del pago de las costas en los procesos en que interviene, en virtud del texto legal precitado y por haber obtenido ganancia de causa.

23. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte *a qua*; en consecuencia, DECLARA culpable al ciudadano [redacted] (a) Cristian, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D y 5 letra A, 28 y 75 párrafos II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la cárcel pública de Samaná, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en provecho del Estado dominicano; así el decomiso de las pruebas materiales consistente en un (1) machete, (1) celular marca ZTE color negro, las cuales se

encuentran en posesión del Ministerio Público, y ordena la incineración de la sustancia ocupada.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las Costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YZ/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]